

APUNTES SOBRE LA VIGENCIA DEL CONVENIO OIT 173 y los errores de la Corte Suprema en la causa ACEVEDO.-

Javier Spaventa

SUMARIO: 1.- INTRODUCCIÓN / 2.- EL COIT 173: SU EXISTENCIA Y VIGENCIA INTERNACIONAL Y NACIONAL; 2.1.- Y la sentencia de la Corte Suprema en la causa Pinturas / 3.- LOS ERRORES DE LA CORTE SUPREMA EN LA CAUSA ACEVEDO: 3.1.- Introducción; 3.2.- El voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti; 3.3.- El voto del juez Rosatti; 3.4.- El voto del juez García Mansilla / 4.- A MODO DE CONTINUACIÓN.-

1.- INTRODUCCION.- El 3 de abril de 2025 la Corte Suprema dicta sentencia en la causa ACEVEDO EVA MARÍA c/ MANUFACTURA TEXTIL SAN JUSTO S/ QUIEBRA (CSJ 1559/2018/RH1; Fallos 348:189). Aquí vamos a analizar este fallo.

La sentencia es (en gran medida) el último resultado de la actividad jurídica. Hay que tener presente ello cuando se estudia la jurisprudencia para no correr el riesgo de ir por detrás de los acontecimientos siguiendo las modas, las tendencias o el nuevo uso de las palabras y perder de vista las condiciones que hacen posible a los fallos de los jueces. Entre esas condiciones se encuentran los conflictos sociales, el lugar dónde se ubican los jueces en esos conflictos, los sentimientos morales, las doctrinas morales y políticas, la cultura jurídica, la enseñanza y práctica del derecho, como partes integrantes de un régimen social y político que no debemos desconocer al estudiar una sentencia.

No hay que ir por detrás de los resultados. Hay que partir de una concepción general que muestre otras alternativas a la dominación política y social. Las hay y son posibles. El ideario que expresa la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas es un mínimo irretrogradable que sirve como base o punto de partida a una alternativa de democracia política y económica, de libertad e igualdad o de libertad igualitaria.

No hay que describir una sentencia. No hay que expresar un mero descuerdo, limitándose a señalar los errores. Quien eso hace poco contribuye al progreso social, al igual que quien elogia el abuso, el aprovechamiento o la imposición de la voluntad discrecional que emana del poder que ejerce el fuerte sobre el débil sólo favorece la reproducción de la arbitrariedad y la desigualdad, del autoritarismo y el empobrecimiento. No hay crítica si no se muestran alternativas, si no se abren caminos o senderos en el bosque donde nos ilumina el farol de Diderot, el mismo farol que el teólogo quería que apague.¹

¹ “Extraviado en un inmenso bosque durante la noche, sólo tenía una lamparita para guiarme. Aparece un desconocido que me dice: ‘Amigo mío, apaga la vela para encontrar mejor el camino.’ Ese desconocido es un teólogo.” Denis Diderot, Adición a los pensamientos filosóficos o Diversas objeciones contra los escritos de diferentes teólogos, nº VIII. Caminamos por los senderos que abre la modernidad y no por los senderos heideggerianos que nos hunden en las oscuridades del bosque y de los gobiernos criminales. Avanzamos con Diderot: “El precepto de la religión y la ley de la sociedad, que protegen la matanza de inocentes, ¿no son efectivamente

La paz es una condición esencial para la vigencia de los derechos humanos. Cualquier pueblo (o grupo social) tiene derecho a constituir un gobierno. Sin ser pacifistas, debemos oponernos a las guerras de dominación, a los ataques a la población civil. Estamos compelidos a tomar posición, a dejar sentadas nuestras opiniones sobre tan graves acontecimientos.

De la misma manera que debemos expresar nuestra más fuerte condena a todo gobierno tiránico, dictatorial, o demagógico, como también a todas las democracias restringidas, limitadas, donde una élite (más oligárquica que ilustrada) opera en general al servicio de los intereses de las grandes empresas y banqueros (o financistas).

En cualquier lugar del mundo debemos pensar y actuar a favor del oprimido (ya sea un explotado político o social). Se trata de una opción insoslayable y mínima, quizás meramente testimonial (y como tal insuficiente si no se acompaña de una propuesta de libertad igualitaria y de una práctica acorde a la misma).

No hay verdadero imperio de los derechos humanos con gobiernos tiránicos. Es así de sencillo. Son hechos que no se deben desconocer. De la misma manera que no se puede negar a la explotación capitalista. Todo ello impone que nos ocupemos de la construcción de otras alternativas.

Como siempre advierto: las opiniones que aquí exponga pueden estar muy equivocadas, pero esos posibles errores no deben ser argumentos para decidir contra los derechos e intereses de las personas que trabajan ni, en definitiva, para favorecer al rico sobre el pobre.

2.- EL COIT 173: SU EXISTENCIA Y VIGENCIA INTERNACIONAL Y NACIONAL.- Decimos que el COIT 173 existe cuando ha sido adoptado por la Conferencia de la OIT. La Conferencia es uno de los órganos de la OIT (según el art. 2º de la Constitución de la OIT). La Conferencia adopta el convenio por una mayoría de los dos tercios de los votos emitidos de los miembros presentes (art. 19.2 de la Constitución). A partir de la existencia del convenio la Constitución de la OIT establece algunas obligaciones con respecto al mismo. Hay que distinguir las obligaciones que impone la Constitución de la OIT con respecto a un convenio, de las obligaciones que establece el convenio mismo.

Luego de la adopción del convenio el Presidente de la Conferencia y el Director General autentican dos copias: una la depositan en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y la otra la remiten al Secretario General de Naciones Unidas; además el Director General de la OIT debe remitir una copia certificada del convenio a cada miembro del organismo (art. 19.4).

En el art. 19.5 de la Constitución de la OIT se fijan las obligaciones de los miembros del organismo con respecto a los convenios adoptados por la Conferencia. En el art. 19.5.a se dispone que el convenio debe ser comunicado a

absurdos y crueles, cuando al matarles se les asegura una felicidad infinita y dejándoles vivir se les abandona casi con seguridad a una desgracia eterna?" (Adición nº LXX).

todos los miembros para su ratificación. En el art. 19.5.b se establece la obligación de cada miembro de someter el convenio (en el término de un año) “a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas”. Los miembros deben informar sobre el cumplimiento de esta obligación (art. 19.5.c). Si el miembro obtiene la ratificación del convenio debe comunicarlo al Director General: “si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio” (art. 19.5.d). Y si el miembro no obtiene la ratificación, no tiene ninguna otra obligación salvo la de informar al Director General “sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho convenio” (art. 19.5.e).

El Director General debe comunicar al Secretario General de Naciones Unidas el convenio ratificado para su registro conforme al art. 102 de la Carta de Naciones Unidas según el art. 20 de la Constitución de la OIT, que además dispone que el convenio “sólo obligará a los Miembros que lo hayan ratificado”.

Que el COIT 173 exista como un convenio de la OIT (y que como tal pertenezca al sistema de los convenios de la OIT) no significa que dicho convenio tenga vigencia o que rijan las normas o derechos y obligaciones que en él se disponen. Hay que distinguir la existencia del COIT 173 de su vigencia. La existencia del COIT 173 no implica a su vigencia. Con respecto a la vigencia debemos diferenciar al ámbito temporal de vigencia (o desde cuándo y hasta cuándo rige o tiene vigor) del ámbito espacial de vigencia (o dónde rige) y dentro del ámbito espacial hay que diferenciar al ámbito internacional del ámbito nacional de vigencia. La vigencia internacional y la nacional no son equivalentes ni una implica a la otra. En adelante así lo mostramos con respecto al COIT 173.

Sobre la vigencia internacional del COIT 173, en el art. 16 del mismo convenio se dispone: “1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General. 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General. 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.”

El COIT 173 sólo obliga (en el ámbito internacional) a los miembros que lo hayan ratificado (art. 16.1 del COIT 173 y en concordancia con el art. 20 de la Constitución de la OIT). Para entrar en vigor (para valer, para tener vigencia o regir internacionalmente) se requieren de las ratificaciones registradas por el Director General de dos miembros. Y entra en vigencia doce meses después de la registración. Luego de ello (o sea: ya vigente el convenio) rige para cada miembro a los doce meses de la registración de su ratificación.

La Argentina ratificó el COIT por medio de la Ley 24.285. La Ley 24285 dispone que “El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en

Congreso, etc. (SIC en infoleg), sancionan con fuerza de Ley: ARTICULO 1°.- Ratifícase el Convenio 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo (LXXIX Reunión, 1992) de la Organización Internacional del Trabajo, que obra agregado como anexo único.”

El Congreso de la Nación sancionó como la Ley 24285 al COIT 173. Aquí debemos considerar a las normas constitucionales que regulan la celebración de los tratados (como un convenio de la OIT) y al régimen (también constitucional) de las formación y sanción de las leyes.

El Presidente de la Nación tiene la atribución de concluir y firmar tratados (art. 99.11 CN), mientras que el Congreso nacional aprueba y desecha tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales (art. 75.22 CN).

El COIT 173 fue ratificado por la Ley 24285. La Ley 24285 (sancionada el 1-12-1993) pasó por el examen del Poder Ejecutivo (art. 69 de la Constitución nacional de 1953-60 anterior a la reforma de 1994) y fue publicada en el Boletín Oficial el 29-12-1993 (conforme al art. 2º del Código Civil de Vélez Sarsfield).

Aquí debemos considerar al régimen de la formación y sanción de las leyes, del capítulo quinto (de la formación y sanción de las leyes), de la sección primera (del poder legislativo), del título primero (gobierno federal) de la segunda parte (autoridades de la nación). El capítulo quinto se integra con los artículos 68 a 73.

En el art. 69 se dispone que “Aprobado por ambas (Cámaras), pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.” Para que un proyecto aprobado por el Congreso de la Nación (o decretado o sancionado con fuerza de ley como manda el art. 73) sea una ley de la Nación Argentina requiere del examen y aprobación del PEN (art. 69 CN).

Hay que atender a la participación del PEN en la formación y sanción de las leyes conforme a la Constitución nacional. Es un punto relevante que no se debe soslayar. Si el PEN lo aprueba, lo promulga como ley (art. 69 CN). Es más: el proyecto aprobado por ambas cámaras se reputa aprobado por el PEN si no es devuelto en el término de diez días útiles (art. 70 CN). Esta forma de promulgar la ley se considera o denomina una promulgación de hecho: por el mero paso de los diez días útiles el proyecto aprobado por ambas cámaras queda promulgado por el PEN. Ahora bien, el proyecto puede ser desechado en todo o en parte por el PEN, lo que motiva su regreso a la cámara de origen y al trámite previsto en el art. 72 de la CN que aquí no exponemos porque es irrelevante para el análisis de la Ley 24285.

La Ley 24285 fue sancionada por el Congreso de la Nación (o por el Senado y la Cámara de Diputados conforme al texto del art. 73 CN); fue examinada por el PEN (según el art. 69 CN) y aprobada (o promulgada de hecho) por el PEN (en atención a lo establecido por el art. 70 CN).

Con la Ley 24285 (en cuya sanción participa el PEN conforme al régimen de la formación y sanción de las leyes que establece la Constitución nacional de 1953-60 en sus arts. 68 a 73) queda cumplida la obligación del miembro de la OIT de

someter el COIT 173 a las autoridades competentes (art. 19.5.b de la Constitución nacional).

Con la Ley 24285 el miembro de la OIT (en este caso la República Argentina) obtuvo el consentimiento de las autoridades a quienes compete el asunto (art. 19.5.d de la Constitución de la OIT). Esas autoridades son el Congreso de la Nación y el PEN, o sea: los poderes del gobierno que conforme a la Constitución participan en la formación y sanción de las leyes.

Pero que se haya obtenido el consentimiento de las autoridades competentes no quiere decir que se haya cumplido con la obligación de comunicar ese resultado al Director General de la Oficina (conforme lo manda el mismo art. 19.5.d). Y aquí hay un notorio incumplimiento del PEN como encargado de las relaciones exteriores. El PEN ha omitido la comunicación y entonces el Director General de la Oficina no la ha registrado, lo que motiva que se informe que el COIT 173 no ha sido ratificado por la República Argentina (conforme lo exige el mismo COIT 173 en su art. 16 y la Convención de Viena en sus arts. 7, 11 y 14).

Y aquí hay que distinguir dos sentidos de la palabra “ratificar”, que aparecen en algunos de estos documentos internacionales o en los escritos de doctrina sobre el tema. Por ratificar se puede entender (en algunos casos o contextos) al acto de la autoridad nacional competente (o a los actos de las autoridades competentes) mediante los cuales se consiente, aprueba o convalida el tratado. Pero también por ratificar se entiende a la comunicación que realiza la autoridad nacional (encargada de las relaciones internacionales) del referido consentimiento o aprobación del tratado, y que se cumple por medio de un canje de documentos, o cuando se remite la comunicación a una nación tercera al mismo o a una oficina de una organización internacional, entre otras maneras conforme se indican en la Convención de Viena (arts. 7, 11, 14).

De esta forma con la Ley 24285 el COIT 173 quedó ratificado por la Nación Argentina e incorporado a su derecho interno. Así el COIT 173 (por la Ley 24285) tiene vigencia nacional o rige en el ámbito espacial o en el territorio de la República Argentina (art. 31 y cc de la Constitución nacional). ¿Y desde cuándo? O ¿cuál es el ámbito temporal de vigencia del COIT 173 en el territorio nacional? La Ley 24285 fue sancionada el 1ro de diciembre de 1993 y publicada el 29 de diciembre de 1993 (según se informa en infoleg), de modo tal que entró en vigencia después del octavo día de su publicación (conforme al art. 2 del Código Civil de Vélez Sarsfield).

La República Argentina (el presidente de la Nación que tiene la atribución de jefe de gobierno: art. 99.1 de la Constitución nacional, o sea: es el representante del gobierno) no ha comunicado al Director General de la Oficina Internacional de la OIT la ratificación del COIT 173 por la Ley 24285 (conforme lo manda el art. 19.5.d de la Constitución de la OIT). Por ello, y sin perjuicio de la responsabilidad (nacional del presidente e internacional de la Nación como miembro de la OIT por la omisión en realizar la comunicación de la ratificación), el COIT 173 no obliga a la República Argentina en el ámbito internacional, o no tiene vigencia internacional para la Argentina o la Argentina no es parte del mismo COIT 173.

Así resulta que el COIT 173 tiene vigencia nacional pero no rige para la Argentina en el ámbito internacional porque no ha comunicado su ratificación al Director

General de la Oficina Internacional del Trabajo. A partir de aquí cabe preguntar cuál es el nivel jerárquico del COIT 173 en el derecho argentino. En el art. 75.22 de la Constitución nacional (luego de su reforma de 1994) se dispone que “Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.” La Ley 24285 aprueba al COIT 173. El COIT 173 es un tratado o puede ser considerado un tratado en los términos del art. 75.22 de la Constitución nacional. Aquí vale aclarar que el art. 75.22 de la Constitución nacional no dispone que los tratados que tienen jerarquía superior a las leyes deben ser tratados con vigencia internacional. Esto es básico y no hay ninguna razón para sostener lo contrario. El COIT 173 existe desde que la Conferencia de la OIT lo adoptó en su reunión 79 el 23-6-1992 y tenga o no tenga vigor internacional (rige internacionalmente desde el 8-6-1995 para los miembros que han registrado su ratificación ante el Director General de la Oficina) fue sancionado como ley argentina por el Congreso de la Nación el 1-12-1993, de modo que integra el derecho interno como un tratado con jerarquía superior a las leyes (art. 75.22 de la Constitución nacional).

La Ley 24080 confirma aún más lo aquí expuesto sobre la vigencia en el ámbito nacional del COIT 173 por su ratificación o aprobación por la Ley 24285 cuando en su art. 3ro dispone que “Los tratados y convenciones internacionales que establezcan obligaciones para las personas físicas y jurídicas que no sea el Estado Nacional, son obligatorios sólo después de su publicación en el Boletín Oficial observándose al respecto lo prescripto por el artículo 2º del Código Civil.”

El COIT 173 es un tratado internacional (o sea: es un convenio de la OIT, un organismo internacional). El art. 3ro de la Ley 24080 se refiere a los tratados. Así basta con que sea un tratado, o sea: que exista como tratado. El art. 3ro de la Ley 24080 no requiere que el tratado se encuentre vigente en el ámbito internacional. No pide tal cosa el art. 3ro de la Ley 24080. Y el COIT 173 es un tratado o un convenio de la OIT.

El COIT 173 establece obligaciones para las personas físicas y jurídicas que no sean el estado nacional. El COIT 173 aprobado por la Ley 24285 y agregado como anexo único a esa ley nacional fue publicado en el Boletín Oficial el 29-12-1993. De modo tal que resulta obligatorio después de su publicación en el Boletín Oficial de acuerdo al art. 2º del Código Civil, conforme lo dispone también el art. 3ro de la Ley 24080. Y, como ya señalamos, el COIT 173 tiene jerarquía superior a las leyes por lo establecido en el art. 75.22 de la Constitución nacional.

2.1.- Y la sentencia de la Corte Suprema en la causa Pinturas.- La cuestión de la vigencia del COIT 173 como norma del derecho argentino fue resuelta correctamente por la Corte Suprema en su fallo del 26-3-2014 dictado en la causa PINTURAS (Fallos 337:317), aunque también es cierto que no la justificó adecuadamente. En la causa PINTURAS del 26-3-2014, sin lugar a dudas, la Corte Suprema omitió fundamentar que el COIT 173 integra el derecho argentino. Le faltó exponer todos los argumentos justificatorios de su conclusión. La Corte Suprema in re PINTURAS no usó la Constitución de la OIT ni el texto del mismo COIT 173, al mismo tiempo que omitió mostrar acabadamente la formación y sanción de la Ley 24285 conforme a la Constitución nacional.

En el fallo de la Corte Suprema in re PINTURAS la mayoría se integra con las decisiones de los jueces Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Petracchi (según su voto),

mientras que los jueces Lorenzetti, Highton y Argibay se pronuncian por la desestimación de la queja en atención al art. 280 del CPCCN.

Los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni en el consid. 8 del fallo sostienen que “Con la ratificación por el Congreso del Convenio n° 173 de la OIT, mediante la citada ley 24.285, sus normas se incorporaron al sistema jurídico argentino, con un rango superior al de las leyes (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) lo que determinó el desplazamiento de las pautas legales vigentes hasta ese momento que se opusiesen o no se ajustasen a ellas.”

El juez Petracchi adhiere al dictamen de la procuradora Marta A. Beiró de Gonçalves quien en el párrafo III de su opinión sostuvo que “De tal forma, el proyecto de distribución que, mediante la aplicación del sistema de prorrateo, condena al trabajador a percibir sólo un 7,41% de su crédito verificado con privilegio general y especial, y adjudica al organismo recaudador el 95% del saldo disponible, importa un apartamiento de lo establecido por normas federales de jerarquía supra legal -de acuerdo a lo establecido en el art. 75, inc. 22, C.N.- afectando el principio constitucional de supremacía del artículo 31 de la Ley Fundamental.”

En el consid. 5 del voto de los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni ya se había afirmado que “Cabe recordar que en el tercero de los casos mencionados, el Tribunal puso especialmente de relieve que los referidos instrumentos internacionales, en tanto hayan obtenido la ratificación legislativa, se inscriben en la categoría de los tratados a los que el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional confiere un rango superior al de las leyes.”

El “tercero de los casos mencionados” por la Corte Suprema en el consid. 5 es el fallo dictado el 26-10-2004 in re MILONE (Fallos 327:4607) donde la Corte Suprema (también en el consid. 5), entre otras cosas, dijo: “Asimismo, particular importancia cobra el Convenio 17 de la Organización Internacional del Trabajo, de 1925, ratificado por nuestro país, y que tiene jerarquía superior a las leyes (Constitución Nacional, art. 75.22), puesto que, si bien dispone el pago de la indemnización “en forma de renta”, como lo afirma la recurrente, no deja de prever la posibilidad del pago “en forma de capital” (art. 5), circunstancia que silencia esta última al transcribir el precepto de manera parcial.”

Hay una diferencia entre la sentencia dictada en MILONE y la sentencia dictada en PINTURAS. En MILONE la Corte Suprema alude con imprecisión a que el COIT 17 está ratificado por la Nación, mientras que en el fallo dictado en PINTURAS la Corte Suprema se refiere a que el COIT 173 está ratificado legislativamente. Aclaro que el COIT 17 rige tanto como derecho interno como norma internacional ya que la República Argentina realizó la comunicación debida al Director General el 14-3-1950, mientras que en el caso del COIT 173 esta comunicación no se efectuó. Entonces para la Corte Suprema in re PINTURAS basta con que el COIT 173 se encuentre ratificado por una ley del Congreso de la Nación para que integre el derecho interno como un tratado con jerarquía superior a las leyes (conforme al art. 75.22 de la ley suprema).

Pero esta decisión (que es la central de la sentencia de la Corte Suprema in re PINTURAS) no tiene su debida fundamentación. La Corte Suprema emite su decisión, la declara, pero no la justifica más allá de la mención de una serie de

tratados sobre derechos humanos (o de normas con fuente en algunos tratados sobre derechos humanos) o de algunas sentencias del mismo tribunal.

Observo que en la sentencia PINTURAS la Corte Suprema muestra una voluntad de asegurar los derechos del trabajador y de contribuir al progreso social. No desconozco los límites del régimen capitalista ni lo lejos que (en aquel entonces) nos encontrábamos de una democracia política y económica. Hemos sido muy críticos de aquellos gobiernos y de sus proyectos iuslaboralistas. Pero aquellos jueces de la Corte Suprema tenían cierta intención de brindar algún amparo al trabajador. De alguna manera trataban de responder la pregunta importante que define la cuestión: ¿Cuál es la decisión que se debe adoptar en la causa, conforme a los hechos alegados y probados, para asegurar los derechos del trabajador? Y así en gran medida lo sostienen cuando, en el consid. 11 del voto de los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni, afirman que “No puede dejar de señalarse que, a criterio de esta Corte, la solución a la que se arriba es, por un lado, la que mejor contribuye a la realización de los fines protectores y de justicia tenidos en mira por la organización internacional al dictar los instrumentos examinados y, por otro, la que brinda una respuesta apropiada a la singular situación del recurrente en esta causa, signada por una inusitada postergación del cobro de su crédito por circunstancias que le resultaron ajenas.”

Pero, como he dicho, falta en la sentencia de la causa PINTURAS el sustento normativo con fuente en el derecho internacional (como la Constitución de la OIT, el COIT 173 o la Convención de Viena) y en la Constitución nacional. Y por ello es una sentencia mal hecha, débil, poco convincente, poco ilustrativa, que dejó abierta su revocación con el sencillo recurso a la argumentación especiosa.-

3.- Y LOS ERRORES DE LA CORTE SUPREMA EN LA CAUSA ACEVEDO.-

La sentencia del 3-4-2025 de la Corte Suprema in re ACEVEDO está muy equivocada. En adelante señalo los errores. Veamos.

3.1.- Introducción.- La sentencia del 3-4-2025 de la Corte Suprema in re ACEVEDO es un fallo que se dicta en una causa donde están en juego los derechos del trabajador, los derechos laborales o sociales, pero que no atiende el mandato de asegurarlos que establece el art. 14 bis de la Constitución nacional. Es una sentencia que se dicta en oposición o al margen del deber de asegurar los derechos del trabajador que manda el art. 14 bis de la ley suprema. Se trata de una omisión que descalifica al fallo de la Corte Suprema como un acto jurisdiccional válido.

El fallo de la Corte Suprema al desasegurar los derechos del trabajador incumple con el mandato impuesto por el art. 14 bis de la CN. En este sentido decimos que el fallo de la Corte Suprema es un fallo inválido.

Toda decisión judicial que establece o fija una doctrina jurisprudencial contraria u opuesta a un reclamo obrero, o que suprime o limita los derechos del trabajador, incumple con el mandato de asegurar los derechos del trabajador que impone el art. 14 bis de la CN y, en este sentido, se trata de una resolución inválida.

No puede haber la menor duda al respecto. La Corte Suprema no tiene atribuciones para (en violación a la prohibición de regresividad) establecer una norma regresiva o más desfavorable al trabajador. Cuando lo hace no dicta una

sentencia fundada en ley (arts. 17 y 31 CN) ni administra justicia bien y legalmente (art. 112 CN).

Conforme a la doctrina democrática, a la doctrina constitucional moderna (a la teoría política de la modernidad) para que un gobierno sea legítimo, debe cumplir (como mínimo) con los siguientes dos requisitos: primero se debe tratar de un gobierno elegido por el voto popular, emitido en comicios libres; segundo su actuar debe estar acorde con el régimen de los derechos humanos.² Sobre esta base es claro que cualquier fallo del Poder Judicial de la Nación que suprime o limita los derechos del habitante del país es nulo o inválido, máxime cuando como en el caso bajo estudio la sentencia de la Corte Suprema viene a desasegurar los derechos del trabajador que ya estaban asegurados por el fallo del tribunal inferior (la CNAT) y por la sentencia de la Corte Suprema in re PINTURAS.

Toda la impronta protectoria (aunque más no sea un mero aliciente verborrágico, tan típico de la doctrina y práctica demagógica) ya ni si quiera se encuentra en los jueces que integran ahora la Corte Suprema y dictan la sentencia in re ACEVEDO, donde lisa y llanamente se procede a la supresión de los derechos de los trabajadores en claro alzamiento al mandato impuesto por el art. 14 bis de la Constitución nacional.

A partir de la prohibición de regresividad de los derechos sociales y del mandato de la progresividad señalo que la cuestión central, al conocer y decidir una causa (art. 116 de la Constitución nacional) para administrar justicia bien y legalmente (art. 112 de la ley suprema), donde un trabajador formula reclamos o pone en juego derechos sociales, es resolver el siguiente problema: ¿cuál es la decisión que se debe adoptar para asegurar los derechos del trabajador o para promover su progreso, conforme a los hechos alegados y probados? Este es el punto. Esta es la cuestión.

Aquí no se trata de caer en abstracciones, en generalidades, en invocar supuestos valores, supuestas razones, o argumentos especiosos o sólo aparentes, para suprimir o limitar los derechos del trabajador o para legitimar el aprovechamiento de sus necesidades o de su ignorancia. La cuestión básica y sencilla es la siguiente: ¿cuál es la sentencia que se debe dictar para proteger al trabajador en esta causa conforme a los hechos alegado y probados y al derecho vigente y aplicable?³

Y por ello mismo, por la prohibición de regresividad y el principio de la progresividad, en materia de derechos humanos (como los derechos sociales que protegen a la persona humana en su trabajo) no cabe realizar analogías, interpretaciones extensivas, o distinciones conceptuales para desasegurar o

² Para el deber de aseguramiento y el principio de progresividad, ver Constitución y Trabajo, párrafos 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, Chilavert Artes Gráficas, Buenos Aires, 2008. Para la forma de evaluar un acto de gobierno (una ley, una instrucción o una sentencia) ver Apuntes Sobre Derechos Sociales, párrafo 9.1.3.-, Chilavert Artes Gráficas, Buenos Aires, 2012.-

³ Sobre estas cuestiones me ocupo en Interpretación y Aplicación Del Derecho Laboral, Buenos Aires, 2020.-

retrogradar el nivel alcanzado, sino, sólo y exclusivamente, para coadyuvar al progreso social e individual.

Todos estos defectos se encuentran en el fallo de la Corte Suprema in re ACEVEDO. Es muy grave. La sentencia de la Corte Suprema in re ACEVEDO se inscribe en la política de ajuste regresivo que lleva adelante el gobierno argentino. Se trata de una sentencia claramente opuesta al mandato del art. 14 bis de la CN. Es un fallo que se pronuncia a favor del crédito del gobierno y contra el crédito obrero en un concurso o quiebra. Hay varios conflictos que no se deben desconocer. Uno de ellos es la lucha social, la lucha de clases entre los poseedores de los medios de producción y los trabajadores (los obreros libres). Pero hay también un conflicto entre el gobierno y los habitantes del territorio. La Corte Suprema in re ACEVEDO defiende los intereses del gobierno. El gobierno es la junta directiva de los intereses comunes de la burguesía (como expusieron Marx y Engels en la parte I del Manifiesto Comunista de 1848). Y en países como la República Argentina opera como tropa de ocupación a favor de potencias extranjeras e instrumento para los negocios financieros de la banca internacional. En este marco político y social (de autoritarismo y empobrecimiento) se inscribe el fallo de la Corte Suprema in re ACEVEDO.⁴

3.2.- El voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti.- Continúo con la crítica al voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti.

El primer error que cometen estos jueces es en el planteamiento del problema. ¿Cuál es el problema que deben identificar y resolver? Como se trata de una causa donde están en juego derechos sociales el problema que se deben plantear versa sobre qué decisión se debe adoptar para cumplir con el mandato de asegurar los derechos laborales reconocidos en el art. 14 bis de la Constitución nacional ampliado por lo establecido en los tratados enumerados en el art. 75.22 de la ley suprema.

Pero en vez de ello para estos jueces “resulta inevitable decidir si la atribución constitucional del Congreso de la Nación de “aprobar o desechar tratados”, establecida en el artículo 75 inciso 22, hace innecesaria su ratificación por el Poder Ejecutivo a fin de que produzcan efectos jurídicos en el orden interno o si, como postula la recurrente, la atribución de ratificar un tratado internacional no puede confundirse con la de aprobarlo o desecharlo dado que aquella es una facultad distinta y exclusiva del Poder Ejecutivo y, en consecuencia, un tratado que no ha

⁴ En la Revista Argentina de Teoría Jurídica (Nº 17; UTDT; julio de 2016) se publica un reportaje al juez Carlos Rosenkrantz (titulado “Vistas desde la catedral: una entrevista con Carlos Rosenkrantz”) donde señala que “Como académicos, hemos imitado un poco a Estados Unidos, en el sentido de que discutimos muchos problemas que se discuten en Estados Unidos y no discutimos otros problemas que deberíamos discutir en la Argentina, problemas que son más propios de nuestro país.” Se trata de una élite alienada de lo nacional (que no se debe equiparar con el ideario autoritario de los nacionalistas y su rosismo reaccionario); élite alienada que cuando ocupa el poder opera como tropa de ocupación al servicio de potencias extranjeras.

sido ratificado no puede producir los efectos que le atribuyen el precedente recordado y, con apoyo en él, la sentencia apelada.”⁵

Al identificar de esta manera el problema o la cuestión a decidir, los jueces no distinguen la vigencia nacional de la vigencia internacional de un COIT, lo que en definitiva va a descalificar todo el voto que emiten. La confusión entre la vigencia nacional y la internacional de un COIT y en especial del COIT 173 la expresan categóricamente en el consid. 9 sobre la base de los arts. 99.11 y 75.22 de la Constitución nacional. En el consid. 9 estos jueces sostienen que el proceso de celebración de un tratado se compone de tres etapas, a saber: 1.- conclusión y firma del tratado por el PEN; 2.- su aprobación por el Congreso nacional; y 3.- la ratificación por el PEN. Sin estos actos no se celebra un tratado. Además estos jueces requieren que el tratado entre en vigor de acuerdo a las normas establecidas en el propio tratado con la consecuencia que “se vuelve plenamente vinculante para la República Argentina, tanto en sede internacional como interna.”

Entonces para los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti no hay vigencia nacional si no hay vigencia internacional o la vigencia internacional implica a la vigencia nacional. Para estos jueces el tratado no es vinculante para la República Argentina en sede interna (en el ámbito espacial nacional) sino después de haber entrado “en vigor de acuerdo a las disposiciones previstas en el propio tratado” (consid. 8 del voto). Todo lo cual confunde la vigencia nacional (el ámbito nacional de vigencia del COIT 173) con la vigencia internacional (el ámbito internacional de vigencia del COIT 173).

En el consid. 10 los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti tratan de justificar la atribución de ratificar los tratados que posee el PEN. Para ello recurren a los arts. 99.7, 99.11, 99.13, 99.15 y 99.16. Sobre esta base dicen que el PEN tiene la atribución de la “conducción de las relaciones exteriores” (consid. 11).

Esta doctrina del presidente como un conductor es típica de la doctrina autoritaria. En El Político Platón (un claro exponente de doctrinas autoritarias, elitista) sostiene que el político es el timonel del barco, el conductor.⁶ En la

⁵ El “precedente recordado” es la sentencia dictada en la causa PINTURAS Y REVESTIMIENTOS APLICADOS SA (Fallos 337:315) donde la Corte Suprema aplica el COIT 173. Para los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti el fallo PINTURAS “se basó en la convicción de que el dictado de la ley 24.285, aun en ausencia de un acto de ratificación por parte del Poder Ejecutivo, fue suficiente para que el Convenio OIT 173 se volviera plenamente vinculante en el ordenamiento jurídico argentino y, además, adquiriese una jerarquía suprallegal.” (consid. 8 del voto de Rosenkrantz y Lorenzetti en ACEVEDO).

⁶ Platón: “... si hace lo que es provechoso, usando la persuasión o sin usarla, rico o pobre, según códigos escritos o sin ellos, ¿no ha de ser éste, en tales casos, el carácter distintivo más auténtico de la recta administración de la ciudad, carácter según el cual el hombre sabio y bueno, administrará los asuntos de la gente a la que gobierna?. Así como el piloto, procurando siempre el provecho de la nave y los navegantes, sin establecer normas escritas, sino haciendo de su arte, preserva la vida de quienes con él navega, así también, del mismo modo, ¿de quiénes tienen la capacidad de ejercer de esta manera el gobierno, podría proceder el recto régimen político, ya que ellos ofrecen la fuerza de su arte, que es superior a la de

República Argentina la idea de la conducción política, del presidente como un conductor tiene su origen en la estrategia (en el arte de mover los ejércitos) que difunde Juan Domingo Perón (que era militar) como parte integrante de la doctrina justicialista.⁷

Los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti también buscan apoyo en la doctrina de la misma Corte Suprema (en el consid. 11) y así con apoyo en EKMEKDJIAN (Fallos 315:1492) afirman que “el proceso de incorporación de tratados internacionales como

las leyes? ¿Y para quiénes todo lo hacen gobernando con sensatez, no hay error posible, siempre y cuando tengan cuidado de la única cosa importante, que es el dispensar en toda ocasión a los ciudadanos lo que es más justo, con inteligencia y arte, y sean capaces así de salvarlos y hacerlos mejores de lo que eran en la medida de lo posible?” Aquí está la idea del político como el timonel de la nave en contraposición al gobierno de las leyes basado en la soberanía del pueblo (como se expone en la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, la Declaración de la Independencia de Jefferson, en la Constitución de USA de 1787, El Federalista de 1788, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, y desde allí hasta la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1948). Hay así un claro enfrentamiento entre quienes propician gobiernos discrecionales, donde el timonel decide de acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar y quienes defienden al gobierno popular: al gobierno de la ley que dicta el pueblo soberano. Platón agrega: “... ninguna muchedumbre de ningún tipo sería jamás capaz de adquirir tal ciencia y de administrar una ciudad con inteligencia, sino que es en algo pequeño y escaso, más bien en la unidad, donde debe buscarse aquél régimen político que sea recto, y a los demás considerarlos imitaciones...” (Platón, Político, párrafos 296.d, 296.e, 297.a, 297.b, 297.c).-

⁷ Rodolfo Barra, en su defensa del gobierno del presidente Javier Gerardo Milei cuando se desempeñaba como Procurador del Tesoro, dijo: “Sostengo mucho la fuerza del Presidente, porque es lo que dice la Constitución. Lo he discutido mucho con los colegas, tenemos posiciones doctrinarias. Lo tengo escrito desde hace muchos años, el Poder Ejecutivo, que es uninominal, tiene al Poder Ejecutivo, a la persona que encabeza o encarna el Poder Ejecutivo, tiene el título de presidente. Entonces, el título es presidente de la Nación, pero el artículo 99 dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones y tiene además los siguientes títulos”, atribuciones, o sea, dotaciones de competencias, atributos, lo que él tiene que mandar. Después sigue dando toda la lista de competencias que tiene. La primera atribución es el jefe supremo de la Nación, jefe de Gobierno y responsable político de la administración general del país. Entonces me pongo a pensar, qué es esta frase que en realidad viene del 53, no está en la Constitución norteamericana. Viene del 53. Tampoco la encontré yo en la Constitución de Cádiz de 1812 ni en las españolas del 37 y 40 y pico, 1800. ¿Qué quiso la idea de Alberdi? Quiso subrayar esta cualidad casi de conducción que tiene el presidente. Él es el gran conductor del sistema y por eso ahora se lo separó de la gestión administrativa que se la encargó al jefe de Gabinete. Eso es lo que quiso decir el artículo, lo dice expresamente.” (en PERFIL, domingo 7 de enero de 2024, pág. 36). Así resulta que el presidente es el “gran conductor” y, claro está, no hay república democrática sino un gobierno autoritario. La doctrina de la Corte Suprema que aquí comento se inscribe en estos idearios ajenos y opuestos a la doctrina de la república democrática y su libertad igualitaria. Por ello decide contra los derechos de los trabajadores.-

derecho vigente en nuestro país se compone de tres etapas y que la ratificación, última etapa de dicho proceso, es una atribución exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo.”

Pero ello no es así con respecto a un convenio de la OIT como el COIT 173. Aquí no discuto la atribución del PEN de ratificar los tratados. El PEN tiene la atribución de ratificar los tratados. No es esta la cuestión. El COIT 173 existe como un convenio de la OIT con independencia de la ratificación de cualquier miembro de la OIT. Desde que la Conferencia de la OIT adopta el convenio, este existe como una norma de la OIT. Y cuando el Congreso de la Nación dicta la Ley 24.285 y ratifica ese COIT 173 (o lo aprueba) lo hace ley argentina y así lo incorpora al derecho nacional, al derecho interno, con absoluta independencia que dicho COIT 173 tenga o no tenga vigencia internacional (conforme lo dispone el art. 16 del mismo convenio). Pero en el voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti se confunden todas estas cuestiones.

Aquí tampoco se debe confundir a los convenios de la OIT con cualquier otro tratado internacional. Pongamos un ejemplo para ilustrar la distinción. El ejemplo es un tratado sobre límites entre el país A y el país B. Los representantes de ambos países inician las negociaciones. Luego intercambian los primeros borradores o proyectos. Llegan al texto definitivo del acuerdo. Lo firman y en el tratado acuerdan que el mismo debe ser aprobado por las legislaturas de cada país y que la aprobación debe ser comunicada a un tercer país C antes de una fecha determinada, a partir de la cual si se han comunicado las respectivas ratificaciones de A y de B el tratado quedará celebrado y entrará en vigencia al vencimiento de los seis meses.

En este ejemplo la ratificación del tratado por los países A y B con la comunicación de la aprobación interna al país C es un acto constitutivo del tratado. El tratado no existe si el mismo no ha sido ratificado. En el ejemplo es claro que el tratado no existe si no es ratificado. Este es un ejemplo de la doctrina del acto federal complejo que la Corte Suprema utiliza erradamente para conocer y decidir sobre la vigencia del COIT 173. ¿Por qué? Porque el COIT 173 existe (como un convenio de la OIT o como un tratado internacional) desde que es adoptado por la Conferencia de la OIT. Y para ello no se requiere de la República Argentina ninguna de las tres acciones que integran el acto federal complejo que aplica erradamente la Corte Suprema en su fallo.

Aquí observo que es muy común el uso de doctrinas jurídicas para conocer y decidir las causas sin atender en serio (o en forma cabal) a las cuestiones controvertidas, a los hechos alegados y probados, y al derecho aplicable.⁸ Así

⁸ Sobre la ciencia jurídica y las doctrinas jurídicas ver de Carlos S. Nino: 1.- Algunos modelos metodológicos de “ciencia” jurídica, Fontamara, México, 2007; 2.- Introducción al análisis del derecho, Astrea, Buenos Aires, 1980, capítulo VI sobre la ciencia del derecho; 3.- Los límites de la responsabilidad penal. Una teoría liberal del delito, Astrea, 1980; que son algunos textos útiles para comprender el uso dogmático de las teorías jurídicas y sus conceptos como, para el caso, es la del acto federal complejo y abrir entonces la discusión a los hechos (a la experiencia jurídica, a la cultura jurídica) como también al análisis político y económico y social tanto como a la evaluación moral.-

resulta que las doctrinas jurídicas (en muchos casos) operan como prejuicios y, como en el caso de la causa ACEVEDO, muy lesivos para los derechos de los trabajadores y los pobres en general. Es claro que más que aplicar una doctrina como la del acto federal complejo hay que estar a la Constitución de la OIT y al texto expreso del COIT 173 de las que prescinde por completo la sentencia de la Corte Suprema.

Que la Corte Suprema soslaye la Constitución de la OIT tiene por consecuencia que no evalúa la obligación del PEN de comunicar al Director General de la Oficina Internacional de la OIT de la aprobación (o ratificación del COIT 173) por medio de la Ley 24285 (según lo impone el art. 19.5.d cuando expresa: “si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio”).

Los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti pasan por alto que el PEN (que tiene para ellos la “conducción de las relaciones exteriores”) incumplió con esta obligación impuesta por la Constitución de la OIT; omisión que debe ser descalificada para ordenar al PEN que la cumpla (o sea: que realice la comunicación debida al Director General de la Oficina). Pero, en vez de ello, los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti se pronuncia contra la validez interna (o nacional) del COIT 173 pese a estar aprobado (e incorporado al derecho argentino) por medio de la Ley 24285.

Para los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti la ratificación del tratado es un requisito para su vigencia interna. Y esta doctrina la sostienen a priori (o sea: la imponen) con prescindencia absoluta del régimen de los COIT que establece la Constitución de la OIT y del texto expreso del mismo COIT 173. Así afirman (en el consid. 12) que “la necesidad de que el Poder Ejecutivo ratifique los tratados para que estos surtan plenos efectos tanto en sede internacional como en sede interna no deriva solo del texto de la Constitución Nacional sino, además, de la práctica de los poderes constituidos desde los inicios de nuestra República, práctica que, bajo ciertas condiciones, debe tener relevancia a los fines de la determinación del significado y alcance de las cláusulas constitucionales (arg. Fallos: 313:1232).”

Que la ratificación de los tratados por el PEN sea una práctica constitucional desde los inicios de nuestra República no justifica considerar que el COIT 173 tiene validez internacional y nacional luego de la ratificación del PEN. Ello no es así para el caso del COIT 173. Aquí hay un mal uso de la práctica constitucional o, si se quiere, una tergiversación o mala interpretación de la supuesta práctica que invocan estos jueces.

Agrego además que debemos ser muy cuidadosos en el uso de las prácticas constitucionales de los poderes constituidos en la República Argentina con sólo atender que durante el Siglo XX hemos padecido de dictaduras militares o gobiernos de facto (desde el golpe del 6 de septiembre de 1930 en adelante hasta el golpe del 24 de marzo de 1976) que han dictado actos y normas de facto que han formado nuestro derecho y que los gobiernos de iure posteriores a esas dictaduras han legitimado o reconocido en su vigencia. Otro ejemplo es la convalidación de los decretos de necesidad y urgencia. Otro ejemplo es la delegación de atribuciones legislativas al poder ejecutivo. Otro ejemplo es

desconocer que el Congreso de la Nación (y no el poder ejecutivo) es quien tiene la atribución de contraer empréstitos. Observo entonces que hay que ser muy cuidadosos en la invocación de prácticas constitucionales de los poderes constituidos en un país como el nuestro donde quienes ocupan el gobierno son (en general) muy corruptos y operan al servicio de potencias extranjeras.

Para los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti “el Congreso ha entendido que la ratificación del Poder Ejecutivo, una vez que un tratado ha sido aprobado en su seno, es un acto constitutivo del proceso de celebración de tratados internacionales” (consid. 14). Pero ello no es cierto: ni el Congreso nacional ha entendido tal cosa ni es una doctrina verdadera con respecto al COIT 173. Y este es el punto sobre el cual se debe insistir. La ratificación del PEN no “es un acto constitutivo del proceso de celebración” del COIT 173. No es así. Es notorio que no es así y que lo que afirman estos jueces está absolutamente equivocado. Aquí repito que no hay que prescindir de la Constitución de la OIT donde claramente se establece que es la Conferencia la que adopta el convenio, de modo tal que una vez adoptado por ese órgano de la OIT el convenio (el COIT 173 para el caso) existe como una norma de la OIT. Es así de sencillo. Y para ello (o sea: para que exista el COIT 173) no sólo no se requiere que el PEN lo ratifique ni tampoco se requiere que el representante del gobierno argentino haya concurrido a la reunión de la Conferencia ni que haya votado ni que lo haya hecho a favor de la adopción del convenio.

Para considerar que el Congreso ha entendido que la ratificación del PEN es un acto constitutivo del proceso de celebración del tratado, los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti usan (en el mismo consid. 14) la Ley 24080 que “estableció la obligatoriedad de la publicación del instrumento de ratificación del tratado por parte del Poder Ejecutivo con sus reservas y declaraciones interpretativas en el Boletín Oficial.” Pero del texto expreso de la Ley 24080 no se desprende la conclusión a la que llegan estos jueces de la Corte Suprema, o sea: no es cierto que la Ley 24080 establezca que la ratificación del PEN sea un acto constitutivo del proceso de celebración del COIT 173. No es así. No dispone tal cosa la Ley 24080.

Llamo además la atención sobre que los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti citan al art. 3º de la Ley 24080 pero no lo usan, o sea: en definitiva lo soslayan. Es muy grave que se prescinda del art. 3º de la Ley 24080. ¿Por qué? Porque el art. 3º de la Ley 24080 justifica expresamente afirmar que el COIT 173 es una norma del derecho argentino en la medida que es una convención internacional que establece obligaciones para las personas físicas que no son el estado nacional, ya que ha sido publicado en el Boletín Oficial como anexo único de la Ley 24285.

En el consid. 15 los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti recurren a las Convenciones de Viena. Pero las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados (las aprobadas por la Ley 19.865 y la Ley 23.782) no brindan ningún sustento al voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti. ¿Por qué? Porque, como ya hemos dicho, el COIT 173 existe desde que la reunión de la Conferencia lo adoptó; porque hay que distinguir entre la vigencia internacional del COIT 173 de su vigencia nacional; porque cuando el Congreso nacional dicta la Ley 24285 y aprueba (o ratifica) el COIT 173 que como anexo único integra su texto, lo incorpora al derecho interno y tiene plena vigencia en el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata luego de su publicación conforme lo mandaba el art. 2º del Código Civil de Vélez

Sarsfield vigente por aquel entonces; de modo tal que la ratificación del PEN es irrelevante para considerar la plena vigencia nacional del COIT 173.

Entonces no es cierto (como sostienen estos jueces en el consid. 15) que “El hecho de que la manifestación del consentimiento a través de la ratificación sea una etapa necesaria del proceso de celebración de un tratado determina los efectos que producen, en el ámbito doméstico, las leyes aprobatorias de los tratados internacionales.” Pero ello no es así ni tiene ningún sustento y menos aún cuando se alude a un COIT o al COIT 173 máxime si tenemos en cuenta la Constitución de la OIT y el texto expreso del COIT 173 (como su art. 16) del que prescinden estos jueces en su voto.

Por ello tampoco tiene ninguna justificación afirmar que “Solo una vez que el tratado ha sido debidamente ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional y ha entrado en vigor en sede internacional, sus disposiciones devienen vinculantes en el ámbito interno” (considerando 16 del voto de Rosenkrantz y Lorenzetti). No es así: la vigencia en sede internacional no implica (o no conlleva) a la vigencia en el ámbito interno.

También se equivocan estos jueces cuando (en el consid. 19) repiten la misma idea en los siguientes términos: “El hecho de que el Poder Ejecutivo haya decidido no ratificar el Convenio OIT 173 tiene consecuencias jurídicas concretas y precisas, que derivan directamente de las consideraciones precedentes: dicho instrumento internacional no se ha transformado en derecho vigente en la República Argentina.” Pero ello no es así. Ese instrumento internacional es derecho vigente en la República Argentina por la Ley 24285 (que vale aclarar: el PEN aprobó en los hechos: art. 70 Constitución de 1853-60), al mismo tiempo que no es derecho para la Argentina en sede internacional porque el PEN no comunicó la ratificación del gobierno argentino ante el Director General de la Oficina.

En el trámite de la formación y sanción de las leyes (de los arts. 68 al 73 de la ley suprema de 1853-60) está la participación del PEN que pide o exige esa supuesta doctrina del acto federal complejo que impone como un a priori normativo la Corte Suprema en su sentencia del caso ACEVEDO al mismo tiempo que prescinde de la ley aplicable. Si la doctrina del acto federal complejo pide que el PEN ratifique el tratado luego de su aprobación por el Congreso, esa ratificación se cumplió cuando el PEN examinó el proyecto aprobado por el Congreso, lo aprobó y promulgó (conforme a los arts. 69 y 70 de la Constitución de 1853-60).

Aquí hay que distinguir entre la ratificación interna (la que realizó el PEN cuando aprobó en los hechos la sanción de la Ley 24285 según el art. 70 de la Constitución de 1853-60) y la ratificación externa o la comunicación al Director General de la Oficina de haber obtenido el consentimiento de las autoridades competentes (conforme lo manda el art. 19.5.d de la Constitución de la OIT). Estos dos sentidos de la palabra “ratificar” quedan confundidos por la Corte Suprema en su sentencia de la causa ACEVEDO con su doctrina del acto federal complejo que impone para decidir contra la vigencia nacional del COIT 173.

No es nada llamativo que la Corte Suprema desconozca o pase por alto el texto expreso de la Constitución nacional o a los arts. 68 a 73 de la ley suprema donde se define el trámite para la formación y sanción de las leyes, en el que tiene participación (para su examen, aprobación y promulgación) el PEN. Lo llamativo es

que algunos juristas todavía consideren a la Corte Suprema como el último interprete de la Constitución. Es más que claro que no lo ha sido (desde que ha convalidado a los gobiernos de facto desde el golpe del 6 de septiembre de 1930) y no lo es.

Aquí no debemos considerar que el problema para los derechos sociales o para los derechos de los trabajadores se encuentra en el concepto de la ratificación de los tratados que sostiene la Corte Suprema sobre la base de la doctrina del acto federal complejo. Tampoco el problema se encuentra en esta misma doctrina. La ratificación de los tratados por parte del PEN (en sede internacional o luego de la aprobación en sede nacional por parte del Congreso) tiene sustento constitucional suficiente en el art. 99.11 de la ley suprema cuando atribuye al presidente la conclusión y firma de los tratados. Aquí no está el inconveniente. El problema se encuentra en el uso represivo de esta doctrina por parte de la Corte Suprema, o sea: en el uso para suprimir o limitar los derechos del trabajador que deben ser asegurados en cumplimiento al mandato del art. 14 bis. Aquí está el grave inconveniente, el fabuloso obstáculo: que tenemos una Corte Suprema integrada por jueces que no están dispuestos a cumplir con la Constitución.

También se equivocan estos jueces cuando (en el consid. 22) repiten la misma idea sobre la ratificación en los siguientes términos: “Solo cuando ha ocurrido este acto y el tratado entra en vigor, este produce plenos efectos en el ordenamiento jurídico argentino. Hasta que ello no ocurra, se trata de un acto federal complejo incompleto y que, por ello, aún no se ha perfeccionado.”

Ahora bien: llegados a esta meta, los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti todavía tienen un problema y es la existencia de la Ley 24285. Estos jueces rechazan la vigencia nacional del COIT 173 (porque el PEN no comunicó su aprobación por la Ley 24285 al Director General de la OIT) pero qué hacen entonces con la Ley 24285 (que incluye al texto del COIT 173). El problema lo plantean en el consid. 23 en los siguientes términos: “resta considerar la posibilidad de que, aun sin el rango jerárquico supralegal que la Constitución otorga a tales instrumentos internacionales (artículo 75, inciso 22), los contenidos del convenio resulten obligatorios en el derecho argentino con rango simplemente legal y como consecuencia directa e inmediata de la vigencia de la ley 24.285.”

La respuesta de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti es tan sencilla como errada. Para estos jueces la Ley 24285 es sólo una ley formal y no una ley material. Así de sencillo. Así de exageradamente arbitrario, injustificado y opuesto a la Constitución nacional. La ley 24285 es una ley formal y no una ley material.

Para sostener tal tesis estos jueces afirman (en el consid. 24) que la facultad de “aprobar o desechar tratados” (que pesa sobre el Congreso nacional conforme al art. 75.22 de la ley suprema) “es claramente distinta a la de legislar”, por ello, aunque se ejerza a través de una ley “eso no significa que tales disposiciones sean de carácter materialmente legislativo”. Así la Ley 24285 aparecería como una ley pero sería sólo un acto del Congreso nacional que aprueba el COIT 173.

De esta forma se prescinde del texto expreso del art. 75.22 de la Constitución nacional y de la Ley 24285. No hay que desconocer a las atribuciones del Congreso nacional ni al texto de la Ley 24285. La ley 24285 es una ley del Congreso nacional

(y promulgada por el PEN: art. 70 de la Constitución de 1853) de modo que sostener que es una ley formal y no una ley material no tiene sustento constitucional alguno. La Constitución nacional no permite sostener una distinción entre leyes formales y leyes materiales del Congreso nacional, o entre actos con forma de leyes (o leyes aparentes o superfluas porque esos actos se podrían haber formalizado por otros medios que la Corte Suprema no señala) y actos legislativos o leyes con contenido legislativo. Nada de todo ello encuentra sustento en el texto expreso de la Constitución nacional. Es así de fácil máxime cuando el Congreso de la Nación decidió sancionar una ley para aprobar (o ratificar) al COIT 173 y no hay ninguna otra forma prevista por la ley suprema para que el Congreso nacional apruebe o deseche un tratado.⁹

Además en una causa donde estén en juego derechos sociales no hay que formular distinciones conceptuales que tengan por objeto ni por resultado suprimir o limitar los derechos del trabajador en grave incumplimiento al mandato de asegurarlos que impone el art. 14 bis de la ley suprema. No hay que argumentar en contra del pobre, del trabajador o del explotado. En el fallo ACEVEDO nos encontramos con un fenomenal esfuerzo para argumentar contra el trabajador que muestra una recalcitrante concepción de clase alta impropia de quienes deben ser imparciales e independientes, dictar sentencias fundadas en la ley (art. 17 CN) o administrar justicia bien y legalmente, en conformidad a lo que prescribe la Constitución (art. 112 de la ley suprema).

En el consid. 25 de su voto los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti aportan lo que entienden sería otro argumento contra considerar a la facultad del Congreso nacional de aprobar o desechar tratados del art. 75.22 como una atribución de

⁹ En su discurso como presidente de la Corte Suprema durante la apertura de la primera reunión del J20 el 9 de octubre de 2018 el juez Rosenkrantz (entre muchas cosas muy articuladas entre sí) dijo: “los jueces deben interpretar las reglas que la comunidad adoptó tal como ellas han sido adoptadas.” En su discurso de apertura del año judicial 2019 el juez Rosenkrantz dijo: “debemos esforzarnos en mostrar que somos puntillosamente respetuosos de las reglas que el pueblo de la nación fijó para resolver los conflictos que nos toca adjudicar y que respetamos únicamente las reglas.” (párrafo 8) Y en el párrafo 9 agrega que los jueces deben ser “capaces de atarnos al mástil de la legalidad.” Pero en ACEVEDO la Corte Suprema no se ata “al mástil de la legalidad” sino que soslaya absolutamente la ley aplicable. ¿Para qué? En 2016, luego de asumir como juez de la Corte Suprema, se publica un reportaje en la Revista Argentina de Teoría Jurídica (Nº 17; UTDT; julio de 2016) con el título de “Vistas desde la Catedral: una entrevista con Carlos Rosenkrantz” donde sobre el final de la conversación dice: “Creo que hay momentos y momentos en las historias constitucionales. Hay momentos más retrospectivos. Hay que resolver problemas del pasado. Hay otros momentos en los que hay que pensar las reglas que te permiten un mejor futuro. Yo creo que éste es el momento de pensar las reglas que permiten un mejor futuro... Creo que es un momento muy particular en la historia jurídica argentina, en el que el pasado es pasado y hay que pensar en el futuro, y eso exige quizás distintas visiones o insumos. Yo creo que puedo aportar algunos (no todos) de esos insumos.” El “mejor futuro” fue para el gran capital con el enorme endeudamiento externo que contrajo el gobierno del presidente Mauricio Macri y ahora el de Javier Milei. Las políticas son claras y ahí están sus ejecutores.

“carácter legislativa” y que consiste en que dicha tesis “tendría la inaceptable consecuencia de habilitar la posibilidad que el Poder Ejecutivo mediante decretos de necesidad y urgencia, instrumentos que suponen precisamente la emisión de “disposiciones de carácter legislativo” (artículo 99, inciso 3, Constitución Nacional), pusiera en ejercicio aquella facultad y se autorizara a sí mismo a ratificar un tratado.”

Pero el argumento es especioso. Aquí el problema no se encuentra en el carácter legislativo de las atribuciones del Congreso nacional según se establecen en el art. 75 de la ley suprema sino en la atribución que se ha reconocido en la reforma de 1994 al PEN de dictar decretos de necesidad y urgencia y que estos jueces además mal interpretan para sostener su voto en el fallo. Aquí no voy a explicar el régimen de los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución nacional. Aquí sólo observo que la doctrina de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti está equivocada. Aquí señalo que no hay que prescindir del art. 29 de la ley suprema cuando, en definitiva, prohíbe que el PEN posea facultades extraordinarias o la suma del poder público o sumisiones o supremacías por las cuales la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna; que tampoco hay que soslayar que el mismo art. 99.3 prohíbe al presidente “emitir disposiciones de carácter legislativo”; que los decretos de necesidad y urgencia los puede dictar solo “cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes” con el “acuerdo general de ministros” y el jefe de gabinete, y sometido a la consideración del Congreso nacional.

Hay toda una fenomenal concepción represiva en la doctrina constitucional cuando piensa el estado de excepción. El estado de excepción siempre se ha pensado como un recurso para incrementar las atribuciones del gobierno y suprimir o limitar los derechos de la persona humana, cuando la solución debería ser exactamente la inversa. El problema siempre se ha pensado desde el gobierno contra el individuo, cuando se debe plantear desde el individuo para imponerle al gobierno el cumplimiento de sus obligaciones (mucho más en una situación de emergencia donde la persona requiere de mayores auxilios). Si planteamos el problema correctamente (en términos *ex populi* y no *ex principi*), la cuestión que se debe resolver es la siguiente: ¿cuáles son las medidas de gobierno que se deben adoptar para, en la situación de emergencia real (y no aparente o simulada por el gobierno), asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos? De esta manera se cambia absolutamente el punto de vista y, en definitiva, la concepción autoritaria sobre el estado de sitio que ha dominado en la doctrina jurídica elaborada desde los juristas del poder.¹⁰

3.3.- El voto del juez Rosatti.- El voto del presidente de la Corte Suprema el juez Rosatti merece las críticas que en adelante señalo.

En el consid. 9 de su voto el juez Rosatti alude al art. 16 del COIT 173 donde se dispone que el convenio obligará únicamente a los miembros de la OIT cuyas

¹⁰ Sobre el punto me ocupo en *El Estado De Excepción*, Buenos Aires, 2021, y también en *La República Democrática, El Estado De Excepción Y Los Derechos Sociales*, Buenos Aires, 2024 (en especial en su párrafo 4º *Sobre El Estado De Excepción En la República Democrática*).-

ratificaciones haya registrado el Director General. El juez Rosatti sostiene que la Ley 24285 fue publicada en el Boletín Oficial el 29-12-1993 “sin que se haya verificado hasta el momento acto posterior del Poder Ejecutivo en orden a su ratificación en sede internacional.”

El juez Rosatti se equivoca cuando afirma que “De lo expuesto cabe concluir que, a la luz de los artículos 75, inciso 22 y 99 inc. 11, de la Norma Suprema, y las cláusulas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, reseñados anteriormente, el Convenio 173 de la OIT no ha recibido por parte de las autoridades argentinas la totalidad del tratamiento constitucional exigido para ser considerado un tratado y comprometer internacionalmente al Estado. Por tal motivo, toda vez que la ley 24285 no es un tratado, la ley 24080 no rige sus efectos ni le resulta aplicable.”

NO ES ASI. Los errores son notorios. Veamos.

Si hay una Convención de Viena que regula la cuestión de los COIT no es (en principio) la reseñada por Rosatti que sólo alude a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados aprobada por la Ley 19.865, sino la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organismos Internacionales y entre Organismos Internacionales aprobada por la Ley 23782.

No es cierto que el COIT 173 no haya recibido por parte de las autoridades argentinas la totalidad del tratamiento constitucional exigido para ser considerado un tratado y comprometer internacionalmente al Estado. No es así. En especial, no es cierto que el COIT 173 deba recibir por parte de las autoridades argentinas algún procedimiento constitucional para ser considerado un tratado. Esto no es cierto. El COIT 173 es un convenio de la OIT con independencia de los procesos que le brinde o deje de brindar el gobierno argentino.

Tampoco es cierto que, como el COIT 173 no ha recibido el procedimiento constitucionalmente exigido para ser un tratado, entonces “Por tal motivo, toda vez que la ley 24.285 no es un tratado, la ley 24080 no rige sus efectos ni le resulta aplicable.”

La Ley 24285 no es un tratado ni nunca lo ha sido ni lo será. La ley 24285 es una ley de la Nación Argentina, es una ley dictada por el Congreso de la Nación Argentina conforme a la Constitución nacional. La Ley 24285 es una ley nacional que aprueba (o ratifica) un convenio de la OIT: el COIT 173. Y eso es todo y no hay razón alguna para sostener otra cosa ni para transformar a la Ley 24285 (una ley nacional que aprueba un tratado: el COIT 173) en un tratado, transmutación más propia de la alquimia que de la ciencia jurídica o del arte de la administración de justicia (que se debe desempeñar bien y legalmente y en conformidad a lo que prescribe la Constitución según su art. 112).

En el consid. 10 de su voto el juez Rosatti sostiene que “resulta necesario determinar cuál es la naturaleza jurídica del producto aprobado por el Congreso de la Nación registrado con el nº 24.285, y cuáles son sus efectos jurídicos en el ámbito interno.”

Para el juez Rosatti “Más allá de que se trata de una ley aprobatoria de un convenio internacional, no cabe duda que la decisión congresional es también una ley material y formal destinada a regir en el ámbito interno.”

En el consid. 11 de su voto el juez Rosatti insiste en esta conclusión. Así dirá que la Ley 24285 “debe ser considerado ley de la Nación, con la jerarquía establecida por la Norma Fundamental argentina, y por lo tanto vinculante para sus autoridades y habitantes.” Pero que la Ley 24285 sea una ley de la Nación no nos debe hacer perder de vista que aprueba o ratifica un tratado (el COIT 173) y que por el art. 75.22 de la Constitución nacional los tratados tienen jerarquía superior a las leyes. Este es el punto que el juez Rosatti no va a tener en cuenta.

El juez Rosatti agrega que “El hecho de que el texto de la ley 24285 remita al contenido de un tratado o convención internacional no ratificado, no priva de vigencia a las normas mencionadas y aprobadas para el específico ámbito nacional.” Aquí parecería que el juez Rosatti logra distinguir entre el ámbito internacional y el nacional de vigencia del COIT 173. Por nuestra parte insistimos en que las normas mencionadas y aprobadas por la Ley 24285 y que tienen vigencia para el específico ámbito nacional son las del COIT 173: un convenio de la OIT según la Constitución de esta organización internacional, que está aprobado y tiene jerarquía superior a las leyes (art. 75.22 de la ley suprema).

Pero este punto es ignorado por el juez Rosatti quien en su voto señala que “de lo que se trata es de no ignorar la fuerza vinculante que tiene una ley formal – aprobada según el procedimiento constitucional- para el ordenamiento jurídico nacional... lo que se quiere evitar es que se ignore su vigencia en el orden jurídico nacional, subestimando su génesis que remite al ejercicio de la expresa voluntad de los representantes del pueblo.”

¿Por qué se equivoca? Porque la cuestión no versa sobre la vigencia de una ley nacional (o sea: de una ley aprobada por el Congreso de la Nación) sino de la vigencia nacional (o en el territorio de la Nación Argentina) del COIT 173 aprobado por la Ley 24285. El COIT 173 es norma interna del derecho argentino en la medida que ha sido aprobado por la Ley 24285. Y como el art. 75.22 de la Constitución nacional establece que los tratados con organismos internacionales tienen jerarquía superior a las leyes y el COIT 173 es un convenio de la OIT, al estar aprobado por la Ley 24285 e incorporado al derecho interno (o, en otras palabras, al pertenecer al derecho interno o ser una norma o conjunto de normas del derecho argentino) entonces tiene jerarquía superior a las leyes.

En el consid. 13 el juez Rosatti analiza “si la ley 24285, es aplicable al presente caso”. Para ello el juez Rosatti observa que luego de la Ley 24285, en 1995 entró en vigencia la Ley 24522 de Concursos y Quiebras, motivo por el cual “en el ámbito doméstico, la ley 24522, en tanto ley posterior, resulta aplicable al caso, reemplazando a la ley 24285 en todo lo que resulte incompatible.”

Pero ello no es así. Aquí se cometen dos errores. El primero ya lo hemos señalado, a saber: soslaya que la Ley 24285 aprueba el COIT 173 que queda así incorporado al derecho interno y que como tratado tiene jerarquía superior a las leyes.

Además comete un segundo error y es que aplica la regla de la ley posterior para dejar sin efecto (para derogar o declarar inaplicable) la norma más favorable al trabajador, lo que está absolutamente prohibido por el principio de aseguramiento de los derechos sociales (o prohibición de regresividad) que manda el art. 14 bis de la Constitución nacional.¹¹

3.4.- El voto del juez García Mansilla.- Por último queda criticar el voto del juez García Mansilla. Este juez coincide en lo principal con el voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti que ya evaluamos; o sea: comete los mismos errores. De estas equivocaciones no nos vamos a ocupar otra vez porque ya lo hicimos cuando descalificamos el voto de aquellos dos jueces. Aquí analizaremos las supuestas razones que agrega el juez García Mansilla. Veamos.

El juez García Mansilla se equivoca mucho cuando sostiene que la Constitución de la OIT no establece la obligación de comunicar la ratificación de las autoridades nacionales competentes. Tanto para los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti como para el juez García Mansilla la facultad de ratificar un tratado internacional es una atribución exclusiva del presidente de la República (como “conductor” de la política exterior de la Nación); en otras palabras: el Congreso nacional cuando aprueba un tratado sólo le permite al PEN que lo ratifique; el Congreso nacional le da un permiso y el PEN tiene derecho a ratificar o no ratificar el tratado en cuestión. Esta tesis es parte de la doctrina del acto complejo federal de la que parten estos jueces a priori para conocer y decidir la causa y que, en definitiva, la imponen como si fuera una verdadera descripción de las leyes aplicables a la cuestión controvertida. Pero nada de todo ello es cierto con sólo analizar la Constitución de la OIT. García Mansilla alude a la Constitución de la OIT al mismo tiempo que la tergiversa notoriamente.

En el consid. 8 de su voto el juez García Mansilla cita a los arts. 19.5.d y 19.5.e de la Constitución de la OIT y, a partir de allí, soslaya absolutamente (con mucha arbitrariedad o dogmatismo) al art. 19.5.d y concluye que “en este punto, tanto la Constitución Nacional como la Constitución de la OIT son coincidentes en cuanto a que la ratificación de un tratado ya firmado —como es el caso del Convenio 173 de la OIT— es facultativa y no obligatoria para nuestro país.” Pero ello no es así.

En el art. 19.5 de la Constitución de la OIT se establecen las “obligaciones de los miembros en cuanto a los convenios”; o sea: ¿qué debe hacer un miembro de la OIT luego de que la reunión de la Conferencia adoptó un convenio? Primero el miembro debe “someter el convenio... a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas” (art. 19.5.b); segundo el miembro debe comunicar al Director General las medidas adoptadas para someter el convenio a las autoridades que compete el asunto (art. 19.5.c); tercero “si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio” (art. 19.5.d). Y aquí está el punto.

¹¹ Sobre el punto me ocupo en Constitución y Trabajo, Chilavert Artes Gráficas, Buenos Aires, 2008, párrafo 2.4: órdenes jerárquicos y de prelación de las normas, pág. 51 y ss.-

La Constitución de la OIT establece la obligación del Miembro de “comunicar la ratificación formal del convenio al Director General en el caso que haya obtenido el consentimiento de la autoridad a quienes compete el asunto. Con la Ley 24285 el Congreso de la Nación aprobó el COIT 173. La Ley 24285 fue promulgada de hecho por el PEN (art. 70 de la Constitución de 1853-60). De modo tal que las autoridades competentes expresaron su consentimiento en el asunto según lo establecido en el art. 75.22 de la ley suprema y en los arts. 19.5.b, 19.5c y 19.5.d de la Constitución de la OIT. Por ello entonces el PEN debió haber comunicado la ratificación formal del convenio al Director General conforme al art. 19.5.d de la Constitución de la OIT donde claramente se dispone que “si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General”. Y el PEN no realizó la comunicación de la ratificación formal. Ha habido y hay todavía una grave omisión del PEN (en realizar la comunicación de la ratificación formal) que la Corte Suprema no señala porque sostiene con error que la comunicación de esa ratificación formal es una atribución meramente facultativa del presidente de la República en cuanto “conductor” de la política exterior de la Nación; doctrina que, como acabamos de mostrar, está absolutamente equivocada.

Para el juez García Mansilla el Congreso de la Nación cuando sanciona la Ley 24285 “utilizó la expresión “ratifícase” con evidente mala técnica legislativa. Pero ello no es necesariamente así con sólo atender a la Constitución de la OIT. El Congreso nacional (como la autoridad nacional competente: art. 75.22 de la ley suprema) tiene la atribución de manifestar su consentimiento (arts. 19.5.b y art. 19.5.d de la Constitución de la OIT) y no es una mala técnica legislativa manifestar su consentimiento ratificando el COIT 173. Al ratificar el COIT 173 manifiesta su consentimiento dándole forma de ley (art. 19.5.b). Y obtenido el consentimiento pesa sobre el miembro de la OIT (sobre el presidente como encargado de las relaciones exteriores de la Confederación Argentina) comunicar la ratificación formal al Director General.

El Congreso de la Nación (en cuanto autoridad competente: art. 75.22 de la ley suprema) expresó su consentimiento al COIT 173 cuando lo ratificó mediante la Ley 24285 que el PEN no vetó sino que promulgó en los hechos (art. 70 de la Constitución de 1853-69). Este es un dato muy relevante y que la Corte Suprema soslaya absolutamente. El PEN no vetó a la Ley 24285 sino que la misma fue promulgada en los hechos (art. 70). Entonces, expresado el consentimiento del estado (para usar una palabra común al derecho internacional) el PEN debía hacerlo constar en el ámbito internacional, o sea: debía realizar la comunicación al Director General de la Oficina conforme lo manda el art. 19.5.d de la Constitución de la OIT. Pero no lo hizo incumpliendo con sus deberes.

Y en el art. 14 de la Convención de Viena (que versa sobre el “consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación”) se dispone que “1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación: a) Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación” y “b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en que exija la ratificación”. El COIT 173 dispone que el consentimiento se debe manifestar mediante la ratificación formal comunicada (para su registro) al Director General de

la Oficina (art. 15 del COIT 173), en coincidencia con lo dispuesto en la Constitución de la OIT (art. 19.5).

De ello resulta que la comunicación de la ratificación formal por parte del PEN no es una facultad discrecional o el ejercicio de una atribución (meramente potestativa) del PEN (como supuesto “conductor” de todos nosotros los súbditos) sino una obligación que el presidente (de una república democrática y no de un gobierno autoritario) no ha cumplido. Y lo expuesto no es una teoría general sobre la ratificación de los tratados según la Constitución nacional o el derecho internacional (como pretende ser la doctrina del acto federal complejo que usa la Corte Suprema al mismo tiempo que prescinde y tergiversa el texto legal aplicable a la causa) sino una conclusión a partir de la Constitución de la OIT, del COIT 173 y de la Convención de Viena (Ley 23782).

4.- A MODO DE CONTINUACION.- Podemos señalar que el fallo de la Corte Suprema se inscribe en la política de ajuste regresivo del gobierno nacional, que tiene por objeto o por resultado suprimir o restringir los derechos de los trabajadores a favor del tesoro público o de las grandes patronales.

En especial la sentencia de la Corte Suprema in re ACEVEDO soslaya la Constitución nacional, la Constitución de la OIT, la Convención de Viena Sobre El Derecho de los Tratados entre Estados y Organismos Internacionales y entre Organismos Internacionales, el texto mismo del COIT 173, la Ley 24285, la Ley 24080, al mismo tiempo que se inspira en una clara voluntad opuesta a los trabajadores que exterioriza en un esfuerzo de argumentación contra sus derechos, conducta impropia de una tribunal que debe ser independiente e imparcial, y que debe dictar una sentencia fundada en ley (art. 17 CN) o administrar justicia bien y legalmente en conformidad con la Constitución (art. 112).

De esta forma continuamos (no concluimos) porque estas discusiones tienen su base innegable en los conflictos sociales típicos del capitalismo o en la lucha de las clases sociales.-

Buenos Aires, julio de 2025.-